

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 827

Radicación Nro. 2021-271

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado judicial por la señora NANCY RAMIREZ DE NIÑO, mayor de edad, vecina y residente de Miami Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, en contra del señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Como en efecto, la competencia radica en este despacho por haber decretado la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, mediante sentencia 204 del 22 de octubre de 2019, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P., se procederá al estudio de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio de la demandante, NANCY RAMIREZ DE NIÑO, pues solo se limita a indicar que es vecina y residente de Miami- Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mientras que en el poder indica que es vecina y residente en Tampa, Florida, Estados Unidos (artículo 82-2 del C.G.P)
2. No se acredita con la demanda, que se haya inscrito la sentencia en el libro de varios como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, tal como se ordenó en el punto Quinto de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin lo cual no se entiende perfeccionado el registro.
3. Si bien se indica bajo juramento que la dirección electrónica del demandado fue obtenido por el intercambio de correos, no se afirma bajo juramento que es el utilizado por él y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

4. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, como también deberá proceder con el escrito de subsanación. (Art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado judicial por la señora NANCY RAMIREZ DE NIÑO, en contra del señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con C.C 6.072.030 y T.P. No. 6788 del Ministerio de Justicia, como apoderado Judicial de la demandante, señora NANCY RAMIREZ DE NIÑO, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ